

Decreto de 11 de Mayo de 1865.

Véase en la página 157.

Decreto de 31 de Agosto de 1866.

Véase en la página 230.

Decreto de 19 de Agosto de 1867.

Véase en la página 160.

Circular de 12 de Noviembre de 1867.

CAPITALES de plazo cumplido: cuotas que se darán á los comisionados que hagan efectivo el cobro.

Véase esta disposición en la nota núm. 51.

Circular de 21 de Agosto de 1868.

DOCUMENTOS expedidos con la calificación de admitirse como dinero efectivo en las redenciones, se admitirán solo en los dos tercios.

Tesorería General de la Nación.—Sección 1ª—Circular número 79.—En Suprema orden fecha de ayer, se sirve decirme el C. Ministro de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:

Dispone el C. Presidente de la República que por esa Tesorería se libre la orden correspondiente á las Jefaturas de Hacienda de los Estados, á fin de que ningún documento ú orden que tenga la calificación de ser admitido como dinero efectivo en las operaciones de desamortización, se considere en éstas por la totalidad de numerario que tenga que exhibirse, sino que en toda operación que se verifique se exija una tercera parte en dinero, debiendo tener cabida las órdenes expresadas por solo las dos terceras partes restantes.

Y lo transcribo á vd. para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. Jefe de Hacienda del Estado de.....

Ley de 10 de Diciembre de 1869.

Véase el texto de esta ley en la pág. 163.

Circular de 26 de Marzo de 1870.

LOS CENSATARIOS que no se presenten á redimir sus adeudos por capitales nacionalizados, los pagarán íntegros al Erario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Circular.

Estando prevenido por los arts. 7º y 8º de la ley de 19 de Agosto de 1867, que las operaciones sobre bienes nacionalizados deben practicarse desde luego por las personas que denuncian capitales ó fincas; y habiéndose presentado varios censatarios en la Sección 6ª de esta Secretaría en virtud de la ley de 10 de Diciembre último, proponiendo redimir sus propios adeudos sin que lo hayan verificado en el plazo que tienen concedido, el Presidente de la República se ha servido acordar se publique la presente disposición, para que queden entendidos los expresados censatarios, que si en el término de ocho días no concluyen las operaciones que han comenzado en la referida Sección 6ª, podrá esta misma proceder á la exacción de los capitales, en uso de las facultades que le conceden las leyes.

Independencia y Libertad. México, 26 de Marzo de 1870.—*Romero.*

Ley de 22 de Junio de 1885. (Deuda flotante.)

Art. 7º Además de la amortización semestral que deberán tener los Bancos del Tesoro, podrán también amortizarse en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, ó de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federación.

Ley de 22 de Junio de 1885. (Deuda consolidada.)

Art. 20. Los nuevos bonos de la Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos y sus cupones por réditos vencidos, serán admisibles en su totalidad en pago del precio de terrenos baldíos ó en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponda á la Federación.

Además, sus cupones vencidos insolutos se admitirán en pago hasta de un 5 p 8 de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo.

Ley de 8 de Noviembre de 1892.

Art. 1º Desde la fecha de esta ley hasta el día 30 de Junio de 1893, los tenedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, podrán redimir el valor de las primeras y el monto de los segundos, aunque ya estén denunciados, ó estuviere pendiente el procedimiento para su cobro, siempre que no se haya concedido á un tercero la subrogación de los derechos fiscales.

Queda á elección del interesado verificar la redención de la totalidad del capital y de los réditos, en los términos autorizados por las leyes vigentes, ó á pagar una tercera parte en efectivo y al contado del importe del capital ó valor de la finca, y las dos restantes en títulos reconocidos y no diferidos de la Deuda pública, en cuyo caso se condonarán las rentas ó réditos vencidos.

Esta ley íntegra se encuentra en la pág. 170.

II

Pagarés.

La ley de 13 de Julio de 1859, dice en su art. 11.—“Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular ó regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sea su origen y denominación, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde la en que se haga el contrato de redención.

Decreto de 18 de Abril de 1861.

Los que quieran seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la sección 6ª ocurran á la 7ª¹

Con fecha 18 del presente el Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 13 del presente, todo el que quiera seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han da-

¹ Derogado por el siguiente.

do y existan en la sección 6ª en virtud de las redenciones hechas por fincas adjudicadas ó rematadas, ocurrirá á la sección 7ª para que se le extienda la escritura correspondiente con hipoteca de la misma finca.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 18 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco de P. Gochicoa*.

Se publicó por bando en 20 del corriente.

Decreto de 29 de Abril de 1861.

Se deroga el de 18 de éste que facultaba para reconocer á favor de dotes de monjas el valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito.

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 18 del actual, que autorizaba el reconocimiento á favor de dotes de monjas, del valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito, cuando lo solicitaren los interesados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, etc.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Mata.

Circular de 16 de Diciembre de 1861.

VII. La Junta, y en su caso las Jefaturas de Hacienda, vigilarán el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los arts. 36 y 37 de la ley de 13 de Julio de 1859, para el efecto de exigir los bonos cuyo plazo de presentación haya expirado, y para vender las casas de los que no han pagado las mensualidades en los términos de sus respectivas obligaciones, y para solo el efecto prevenido en dichos artículos.

Esta disposición se inserta íntegra en la nota siguiente, relativa al título VI de la ley de 5 de Febrero de 1861.

Circular de 18 de Diciembre de 1861.

Aclaración de la circular del día 16.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Sección 2ª

En la VII de las prevenciones que contiene la circular núm. 9 del día 6 del corriente, se hace referencia á los arts. 36 y 37 de la ley de 13 de Julio de 1859, cuya cita está equivocada, y para subsanarla se advierte que dichos artículos son del Decreto de 5 de Febrero de este año.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, Diciembre 18 de 1861.—*Nicolás Pizarro*, Oficial Mayor.

Circular de 28 de Diciembre de 1861.

LOS PAGARES no causan contribución.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El C. Presidente se ha servido acordar no se cobre la contribución federal á los que satisfacen pagarés provenientes de la nacionalización de bienes llamados antes de manos muertas.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 28 de 1861.—*González*.

Circular de 20 de Marzo de 1862.

Se aclara la circular anterior.

Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse á la circular número 23 expedida por esta Secretaría, con fecha 28 de Diciembre último, el C. Presidente se ha servido acordar se manifieste por vía de aclaración, que el pago de la contribución federal de que en ella se exceptúa á los que satisfacen pagarés de la nacionalización de bienes llamados del Clero, se entienda para solo no satisfacerla en los enteros que con ese motivo hagan; pues por lo demás sí debe cobrarse la citada contribución.

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma.—México, etc.—*Doblado*.

Suprema Orden de 23 de Mayo de 1862.

SOBRE PRESENTACION DE PAGARES otorgados á consecuencia de redenciones de fincas nacionalizadas, su presentación.

Siendo muy frecuentes las quejas que se dirigen al Supremo Gobierno por los tenedores de vales de desamortización acerca de las dificultades y negativas que se les oponen para su pago, el C. Presidente Constitucional usando de las amplias facultades con que se halla investido, se ha servido recordar que si dentro de un mes, contado desde la fecha, los que han redimido fincas ó capitales de nacionalización no presentaren ante la sección respectiva de esta Secretaría ya satisfechos los pagarés vencidos que otorgaron, por el mismo hecho perderán los derechos ó acciones que se les concedieron á las expresadas fincas ó capitales, quedando el mismo Supremo Gobierno en libertad para poder disponer de esos bienes.

Lo que comunico á vd. de orden del C. Presidente para los fines mencionados; en el concepto de que, la presentación de pagarés de que se trata, se verificará en ese Estado ante la Jefatura de Hacienda del mismo.

Libertad y Reforma. Mexico, Mayo 23 de 1862.—*Doblado*.

Circular de 11 de Junio de 1862.

PRORROGA del plazo para la presentación de pagarés.

El C. Presidente Constitucional tiene á bien prorrogar por un mes más el plazo que señaló la suprema orden circular fecha 23 del próximo pasado, para que presentasen en la sección respectiva de esta Secretaría sus pagarés vencidos las personas que redimieron fincas ó capitales de nacionalización.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

Circular de 2 de Agosto de 1862.

FINCAS O CAPITALES NACIONALIZADOS. Garantías que se otorgan á los que adquieran unos y otros, y obligaciones que por ello se les imponen bajo la pena que se señala.

Véase esta disposición en la página 210.

Suprema Orden de 9 de Agosto de 1862.

PREVENCIONES relativas á pagarés procedentes de redenciones de los bienes llamados del Clero.

El C. Presidente en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien disponer las prevenciones siguientes:

1ª Las multas y recargos establecidos para el cobro de los pagarés al portador, procedentes de redenciones de los bienes llamados del Clero, fueron establecidos únicamente

te para los que tuvieran que pagarse al erario nacional; pero nunca para beneficio de los particulares.

2ª Quedan dispensados del papel sellado los pagarés que aparezcan sin este requisito hasta hoy, debiendo en lo sucesivo otorgarse en el correspondiente, los que ante las oficinas respectivas sea necesario girar por nuevas redenciones.

3ª Los tenedores de dichos pagarés tienen obligación de gastar el papel de actuaciones demarcado en la ley respectiva al entablar sus acciones en los tribunales para hacer los cobros de dichos pagarés.

Y lo comunico á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1862.—Por ocupación del C. Ministro, José H. Núñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.

Acuerdo de 23 de Diciembre de 1865 del Gobierno imperial.

REGISTRO DE PAGARÉS de operaciones de nacionalización.

Administración de Bienes Nacionalizados.—Sección 5ª—México, Diciembre 23 de 1865.—Todos los tenedores de vales de desamortización presentarán en esta oficina, dentro de tres meses contados desde la fecha, los documentos de aquella especie que paren en su poder, para tomar razón de ellos, según se dispone en suprema orden del 20 del actual; en el concepto de que los que no puedan presentar los vales originales porque obren en expedientes sujetos á la autoridad judicial, podrán suplir su falta presentando copia literal de ellas, autorizada por el Secretario de Juzgado y visada por el Juez respectivo; siendo de advertir, que las personas comprendidas en la disposición citada, que no le den cumplimiento, perderán los derechos que le concede la ley de 23 de Agosto último.—El Administrador de bienes nacionalizados.—J. Suárez y Navarro.

(Diario del Imperio núm. 298, publicado el 27 de Diciembre de 1865).

Resolución de 20 de Enero de 1868.

PAGARÉS otorgados por D. Félix Mateos por redenciones de fincas: son de su responsabilidad, y no de la de la Hacienda Pública.

Administración de Bienes Nacionalizados.—Sección 2ª—Con esta fecha digo al ciudadano Tesorero general de la Nación, lo que sigue:—«El C. José A. Bernal presentó en esta oficina trece pagarés de á \$243 83 centavos cada uno, otorgados por D. Félix Mateos en 13 de Abril de 1861, á consecuencia de redención que hizo de diversas fincas de las que administró el Clero, con el objeto de que se le compensasen sus valores, por creerse que dichos pagarés emanaban de alguna operación doble ó nulificada; y como para poderse admitir se necesitaba la refacción de esa Tesorería General, porque fueron presentados á la revisión en tiempo del llamado imperio, al manifestar hoy el mismo C. Bernal que se ignoraba por qué cantidad debía hacerse la refacción, supuestas las diversas anotaciones que tienen los pagarés, se encuentra en el expediente respectivo, que D. Félix Mateos retiró de la oficina especial de desamortización, el día 22 de Abril de 1861, los mencionados pagarés por valor de 3,124 pesos 75 centavos, por habersele admitido como dinero efectivo esa suma, por un recibo de esa Tesorería General. Por consiguiente, los repetidos pagarés, para la Hacienda Pública, ya no tienen más valor que el que, á la vez que pretendía el Sr. Mateos la cancelación de su escritura, acredite haber satisfecho la serie de los ochenta que otorgó cuando hizo la redención; y que si él los ha puesto nuevamente en circulación, es el único responsable al pago y de ninguna manera la Hacienda Pública.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento.»—Y lo inserto á vdes. á fin de que se sirvan darle publicidad en su periódico.—Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—Juan A. Zambrano.—Sres. Redactores del *Diario Oficial*.

Circular de 20 de Mayo de 1869.

PAGARÉS de operaciones nulificadas: su presentación á la Sección 7ª del Ministerio de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—Mesa 3ª—Siendo los pagarés de operaciones nulificadas del ramo de nacionalización, créditos flotantes contra el erario, cuya presentación no debe ser indefinida, porque esto daría lugar á graves perjuicios contra la Nación; y estando determinado por ley del Congreso nacional de 28 de Noviembre de 1868, que el término para presentar reclamaciones quede cerrado después de ocho meses improrrogables sobre los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867; el C. Presidente se ha servido acordar se prevenga á los tenedores de tales pagarés los presenten en la Sección 7ª del Ministerio de Hacienda, para que sea examinada su legitimidad, y se cumpla respecto de dichos documentos la resolución dictada el 15 de Abril último; en concepto de que los pagarés de operaciones nulificadas que no se presenten en el plazo señalado, á la Sección 7ª del Ministerio de Hacienda ó á las Jefaturas del mismo ramo, quedarán por solo ese hecho sin valor alguno en lo relativo á reclamaciones que pudieran intentarse contra la Hacienda pública, conforme á lo prevenido en el artículo 3º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Lo que comunico á vd. adjuntando á continuación copia de la resolución de 15 de Abril último que se cita, y á fin de que luego que se presente en esa oficina reclamación por pagarés nulificados, remita una factura que contenga el número de ellos, la cantidad que expresen, la persona que los posea, explicando de qué modo los adquirió, la finca hipotecada, el individuo que los suscribió primitivamente y cuantas anotaciones y sellos contengan con los demás informes que fueren oportunos.

Independencia y Libertad. México, 20 de Mayo de 1869.—Romero.—C. Jefe de Hacienda del Estado de.....

Copia de la Resolución que se cita.

Habiendo presentado diversas personas á este Ministerio varias series de pagarés procedentes de operaciones de desamortización que han sido nulificadas, solicitando le sean satisfechos sus valores, y apareciendo al reverso de esos mismos vales una anotación en que consta que fueron presentados á la titulada administración de bienes nacionalizados, establecida por el llamado imperio; el C. Presidente de la República, considerando que si bien el erario debe devolver las cantidades que percibió en virtud de las referidas operaciones, los documentos de que se trata están comprendidos en los que menciona el artículo 2º de la ley de 22 de Octubre de 1863, modificado por el 8º de la de 19 de Noviembre de 1867, y teniendo presente que las operaciones de desamortización que actualmente se practican no son tan numerosas que sea posible devolver esas cantidades de los fondos que se recaudan por el ramo de nacionalización, inmediatamente después de que son reclamadas, ha tenido á bien acordar: 1º Que los pagarés de que se trata están sujetos á la refacción prevenida en el citado artículo 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867. 2º Que después de hecha esa refacción serán satisfechos por la Tesorería General, según lo permitan las circunstancias del erario, previa la orden correspondiente de este Ministerio, y 3º Que los mismos pagarés serán admisibles en las operaciones de nacionalización por la parte de numerario.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Abril 15 de 1869.—Romero.—C. Tesorero General de la Nación.—Presente.

Ley de 10 de Diciembre de 1869.

Art. 6º Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Circular de 6 de Septiembre de 1870.

UNIFORMIDAD DE LOS PAGARÉS que deben emitir las oficinas del ramo.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª—Siendo de graves consecuencias para el erario la admisión de cualquiera especie de valores representados por títulos que circulan en el comercio, provenientes de operaciones nulificadas del ramo de nacionalización, ó por compensaciones acordadas, siempre que tales títulos carezcan de legitimidad, desde su origen, ó que con fundamento suficiente se hayan declarado sin valor; dispone el Presidente de la República, que se le recuerde á esa oficina el estricto cumplimiento de la circular de 20 de Mayo del año próximo pasado, y que se le prevenga, como lo verifico, que en caso de admitirse pagarés nulificados, conforme al artículo 6º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, se cuide muy escrupulosamente de averiguar el origen de los pagarés, y de que cuando no sean de los expedidos por esa misma Jefatura, cuyos expedientes debe tener á la vista, se pida noticia de ellos á la Sección 6ª de esta Secretaría antes de admitirlos.

México, Septiembre 6 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....

Circular de 29 de Marzo de 1872.

PAGARÉS y demás obligaciones de plazo cumplido. Forma en que deben exigirse.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Mesa 2ª—Habiendo llamado la atención del Presidente de la República, que en varias Jefaturas de Hacienda existen obligaciones de pago ya vencidas, por bonos, certificados de las secciones liquidatarias, y aun pagarés por redenciones de bienes nacionalizados; ha dispuesto que para el cobro de tales adeudos proceda vd. con arreglo á las prevenciones que siguen:

1ª Que deben exigirse los adeudos expresados, usando de las facultades que señala la ley de 11 de Diciembre de 1861 y sus concordantes.

2ª Que á falta de las especies señaladas en los documentos respectivos, solamente se admitirá numerario á la par de lo que conste en el documento.

3ª Que para las ejecuciones de fincas situadas fuera del lugar de la residencia de los respectivos empleados federales, podrán nombrar ejecutor, cuyo honorario será á cargo del deudor, conforme al arancel judicial de la localidad.

4ª Que los remates deberán verificarse precisamente ante la Jefatura respectiva; y

5ª Que en caso de que no hubiere postores, se remita el expediente á esta Secretaría para determinar lo conveniente.

México, Marzo 29 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de...

Circular de 16 de Abril de 1872.

PAGARÉS: no se admiten los pagarés sin comprobar su legal circulación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Mesa 4ª—Expediente 6,743.

Siendo ilegales los pagarés emitidos por los subrogatarios de capitales nacionalizados siempre que no hayan cumplido con la condición que señala el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, esto es, siempre que no hayan dado fianza para asegurar el numerario; y no debiendo gravarse al tesoro público con el reconocimiento y pago de obligaciones nulas en su principio, mientras no conste suficientemente el contrato en virtud del cual hayan sido puestos en circulación por el Supremo Gobierno dichos documentos; el Presidente dispone que cuiden con la mayor eficacia, la Sección 6ª de esta Secretaría, la Tesorería General, y las Jefaturas de Hacienda, de no admitir los expresados pagarés, cualesquiera que sean las notas que contengan, siempre que los tenedores no demuestren el origen legal de la circulación.

Independencia y Libertad. México, Abril 16 de 1872.—*Romero*.

Circular de 5 de Agosto de 1877.

NOTICIA de pagarés y obligaciones de pago por bonos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Dispone el Presidente de la República que remita vd. á esta Secretaría una noticia pormenorizada de los pagarés de desamortización y fianzas ú obligaciones de pago en bonos por operaciones de nacionalización que estén pendientes de cobro, expresando en la noticia las operaciones de que proceden, y las razones porque no se haya hecho efectivo el cobro en cuestión.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 5 de 1877.—*Romero*.—C. Jefe de Hacienda del Estado de.....

Circular de 2 de Junio de 1879.

Se recomienda el cumplimiento de la disposición anterior.

Ha notado el Presidente de la República que las Jefaturas de Hacienda, con excepción de la de Oaxaca, no han cumplido eficazmente con las prevenciones de 5 de Agosto de 1877, en que se ordenó que dichas oficinas le remitiesen una noticia pormenorizada de los pagarés de nacionalización y fianzas ú obligaciones de pago en bonos por operaciones de bienes que fueron eclesiásticos.

Y deseando el mismo Presidente que se cumpla con toda exactitud esta determinación, ha tenido á bien acordar que todas las Jefaturas de Hacienda remitan mensualmente á esta Secretaría un estado que manifieste la existencia de los valores expresados, y á la conclusión de cada año fiscal, un resumen general, sujetándose, al efecto, á los modelos que bajo los números 1 y 2 se acompañan.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1879.—*García*.

Escrito.

Una estampilla de un peso, debidamente cancelada.—Valentín Rapp, de esta vecindad, ante el C. Secretario de Hacienda, como mejor proceda, digo: que el Lic. D. José María Castillo Velasco redimió en 1861 el valor de las accesorias números 20 y 21 de Monserrate, en esta capital, de las cuales se le otorgó escritura de adjudicación en 15 de Noviembre de 1862, ante el notario D. Urbano Morali.

La redención la hizo firmando sesenta pagarés, de ocho pesos treinta centavos cada uno.

Esas accesorias pasaron á ser propiedad de D. Luis Gaudry, quien obtuvo de la administración de bienes nacionalizados del imperio, la cancelación parcial del registro de la hipoteca que garantizaba los pagarés.

Mas esa cancelación quedó insubsistente en virtud de orden de esta Secretaría.

Habiendo adquirido yo la finca y vendídola á la Sra. Martina Salvatierra de Gosselin, esta señora me retuvo el importe de los pagarés, por estar vivo su registro, y entretanto obtengo su cancelación.

Después de practicar no pocas diligencias en busca de los tales pagarés, que consideré pagados cuando compré la finca, he podido recoger los que acompaño marcados con los números 1, 6 y 7, y del 17 al 60, faltando en consecuencia los números 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que se han extraviado; pero que sin duda fueron cubiertos oportunamente.

Para recoger el dinero que me tiene retenido la Sra. Salvatierra de Gosselin,

A vd., Ciudadano Secretario de Hacienda, suplico se sirva: 1º Haber por presentados los 47 pagarés que acompaño; 2º En vista de ellos acordar se libre oficio al Notario D. José Villela, encargado del protocolo de D. Urbano Morali, para que anote la escritura de 15 de Noviembre de 1862, relativa á las accesorias núms. 20 y 21 de la calle de Monserrate, dando por pagados los trescientos noventa pesos diez centavos, á que asciende el